

ANEXO QUE SE CITA

Pamplona

Agos Marcotegui, Natividad.
 Alfaro Malór, M.^a Pilar.
 Alzueta Cardone, Mónica Josefina.
 Barace Izcue, M.^a Teresa.
 Biurrun Armendáriz, M.^a Carmen.
 Burgui Ballaz, Josefina.
 Bustinza Busto, Juana.
 Echarri Aizcorbe, Ana M.^a.
 Erro Urdániz, M.^a Vicenta.
 Escudero Marco, Bernardo Jesús.
 Fernández de Arcaya Ulbarri, Estefanía.
 Fernández Muner, M.^a Luisa.
 Galilea Santisteban, M.^a del Mar.
 García Erviti, José Ramón.
 García Tellechea, M.^a Carmen.
 Garde Bergasa, M.^a Elena.
 Gil Sebastián, Josefina.
 González Izquierdo, M.^a Rosa.
 Gorosquieta Borja, Venancio.
 Inchusta Guembe, Victorina.
 Iraizoz Sanzól, Natividad.
 Iriarte Goñi, M.^a Ignacia.
 Irisarri Jiménez, Jesús María.
 Jiménez Remírez, M.^a del Carmen.
 Labarta Calvo, Irene.
 Labiano Berastegui, M.^a Teresa.
 Loren Gómez, Rosario.
 Micheltorena Yaben, Cristina.
 Navarro Indurain, M.^a Concepción.
 Palacios Sarrasqueta, Elena.
 Rodríguez Mazuelas, M.^a Guadalupe.

Romero García, Javier.
 Ruiz Carrillo Ramírez, M.^a Isabel.
 San Martín Loitegui, M.^a José.
 Sáez del Castillo, M.^a Teresa.
 Soler Callen, M.^a Angeles.
 Subira Bados, Rosa Felisa.
 Torre Galilea, M.^a Elena.
 Troncoso Hermoso de Mendoza, María Luisa.
 Ugarte Harregui, M.^a Pilar.
 Vázquez Ruiz de Larrea, M.^a Consuelo.
 Villar Mata, M.^a Pilar.

Cáceres

Fuentes Tovar, Jacinto.
 Navarro Blázquez, Elvira.
 Rodrigo Andrés, Luis Gerardo.
 Miguel Manzanedo, M.^a del Carmen de.
 Gutiérrez Fernández, José Antonio.
 Rodríguez Salas, José Manuel.
 Fernández Rodríguez, Antonia.
 Naharro Guerra, Nicasio.
 Cancho Sánchez, José María.
 Gallardo Acevedo, M.^a del Pilar.
 Quesada Domínguez, M.^a del Carmen.
 Basero Machacón, José.
 Ongallo Gil, Carlos.
 Hortigón Pedregal, Fidel Angel.
 Buenadicha Martín, Emiliano.
 Puente Vegazo, M.^a de la Salud.
 Román Maldonado, Consuelo.
 Barrantes Leo, Carolina.

Sánchez Blanco, Manuel.
 Silveira Fraile, Bernarda.
 González Moreno, M.^a Isabel.
 Pastor Villegas, Guadalupe.
 Lebríjo Carrasco, Manuel.
 Merchán Vega, M.^a del Pilar.
 Barrantes Pérez, M.^a del Carmen.
 Pérez Vergel, M.^a Josefina.
 Miguel Pérez, M.^a Josefa de.
 Cillán Cillán, Francisco.
 Almaraz Villar, Juan José.
 Lerma Pajares, Angel.
 Solís Martín, M.^a del Carmen.
 González Panjul, M.^a de la Merced.
 Ramos Sánchez, Anselmo.
 Martín Tomé, M.^a del Carmen.
 Rodríguez Burgueno, M.^a del Carmen.
 García García, M.^a R.
 García Guerra, M.^a Antonia.
 Santillana Rodríguez, Antonia.
 Navo Navo, Gregoria.
 Fernández Pinedo, José M.^a.
 Gregorio Sánchez, Rafael.
 Durán González, Manoli.
 Garrido Montero, Encarnación.
 Moro Barrado, M.^a del Carmen.
 Dacosta Peña, Purificación.
 Bermejo Casares, Ana M.^a Rosa.
 Pulido Cordero, Mercedes.
 Sánchez Buenadicha, M.^a del Pilar.
 Sánchez Buenadicha, M.^a Victoria.
 Valverde Luengo, Francisco de Jesús.
 Chaso Criado, Santos.
 Rico González, M.^a del Carmen.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2478

ORDEN de 19 de diciembre de 1980 sobre concesión administrativa a la «Cooperativa de Viviendas L'Argenteria» para la prestación del servicio público de suministro de gas propano en la avenida de Cataluña, sin número, de Poble de Segur (Lérida).

Ilmo. Sr.: La «Cooperativa de Viviendas L'Argenteria», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida, ha solicitado la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en las viviendas que la citada Cooperativa tiene en la avenida de Cataluña, sin número, de Poble de Segur (Lérida), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispone de un depósito enterrado de 33.510 litros de capacidad, así como de un equipo de vaporización de 150 kilogramos/hora.

La red de distribución, de acero estirado en frío sin soldadura, tiene una longitud de unos 322 metros y diámetros comprendidos entre 2 y 1 pulgadas.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a unas 98 viviendas para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a dos millones seiscientos cincuenta mil (2.650.000) pesetas.

Cumplidos lo trámite reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la «Cooperativa de Viviendas L'Argenteria» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la avenida de Cataluña, de Poble de Segur (Lérida).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y al proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 53.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957,

de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para reponder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en

los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

2479 *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Entre Calas, S. A.», industria de servicio público de suministro de agua potable a la urbanización «Es Domingos», Manacor (Baleares).*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Baleares, en base a la solicitud presentada por «Entre Calas, S. A.», para instalación de industria de servicio público de suministro de agua potable en la urbanización «Es Domingos»;

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada por «Entre Calas, S. A.», para instalación de

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha industria requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero.

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para «Entre Calas, S. A.», siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad.—La capacidad aproximada de suministro es de 175.200 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones.—La captación se realiza en un pozo mediante bomba sumergida de 7 CV., conducción hasta un depósito elevado de 55 metros cúbicos de capacidad mediante tubería de fibrocemento de 170 metros de longitud y 125 milímetros de diámetro, distribución por tuberías del mismo material de 100, 70 y 50 milímetros de diámetro y longitudes respectivas de 722, 713 y 1.788 metros. Se ha dispuesto una instalación para cloración del agua en la boca del pozo.

b) 1. Se dispondrá de otra bomba de reserva para utilización inmediata en caso de avería, con objeto de garantizar el suministro.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de un millón ciento una mil trescientas ochenta y seis (1.101.386) pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El plazo de puesta en marcha será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Una vez terminada la instalación de la industria, lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que procederá, previa confrontación con el proyecto presentado, a levantar acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento las instalaciones, y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial.